



## Resolución del Consejo del Notariado N° 038-2014-JUS/CN

Lima, 05 de agosto de 2014

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Poblete Gallardo, representada por don Fernando Javier Ugaz Beer, contra la Resolución N° 134-2013-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los Arts. 140º y 142º del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones;



F. del Aguila

Que, a través del Oficio N° 002-2014-CNL/TH de 15 de enero de 2014, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima elevó el recurso de apelación interpuesto por doña Ana María Poblete Gallardo, representada por don Fernando Javier Ugaz Beer, contra la Resolución N° 134-2013-CNL/TH, emitida por el acotado Tribunal, por la cual se declaró no ha lugar a la apertura de procedimiento disciplinario contra el señor Notario de Lima, Dr. Ricardo Fernandini Barreda, respecto a la queja que formulara la recurrente conjuntamente con doña Alina Pilar Poblete Gallardo;

Que, sobre el particular, mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2013, las referidas ciudadanas han formulado queja contra el señor Notario de Lima, Dr. Ricardo Fernandini Barreda, a quien se le atribuye distintas irregularidades respecto a la Escritura Pública que extendiera en su oficio notarial el 9 de noviembre de 1989 y cuyo proceso de firmas concluyera el 29 de diciembre de 2010;

Que, dichas irregularidades estarían referidas a que don José Poblete Vidal, quien actúa como propietario del inmueble materia de compraventa, también interviene como representante de la empresa compradora, esto es, Constructora Roxi, no apareciendo su firma en la minuta, bajo esta última condición, lo que constituiría falta, a juicio de las recurrentes; por otro lado, se le atribuye no haber brindado respuesta a las cartas que las recurrentes le cursaran en marzo y agosto de 1992; asimismo, se señala que el notario referido extendió la Escritura Pública ya mencionada, pese a que tuvo conocimiento que la cláusula adicional de fecha 8 de noviembre de 1989, no se

encontraba suscrita por Juan José Jesús Poblete Gallardo, como heredero de la vendedora, Ana María Gallardo Rosadío de Poblete;

Que, las quejas, le atribuyen también el hecho de no haberse inhibido de concluir la escritura pública acotada, lo que ocurriera el 29 de diciembre de 2010; haber brindado una supuesta declaración falsa en el proceso penal seguido ante el 18° Juzgado Penal de Lima; asimismo, habría incurrido en presuntas irregularidades respecto a la escritura pública de ratificación de compraventa de bien inmueble de fecha 6 de enero de 2011;

Que, este Consejo considera que es previamente necesario, referirse al procedimiento seguido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a efectos de establecer si la resolución impugnada se ha ceñido a las disposiciones legales que lo regulan, tales como el Decreto Legislativo N° 1049 y, en forma supletoria, la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, conforme al numeral 1.1 del Art. 1° de la Ley N° 27444, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cuya validez está sujeta a que se cumplan con los requisitos establecidos por el Art. 3° de la ley acotada;

Que, el numeral 2 del Art. 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez del acto administrativo el denominado objeto o contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Añade que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, el numeral 5.4 del Art. 5° del citado artículo, establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor;

Que, en el presente caso, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, ha delimitado los aspectos sobre los cuales emitiría pronunciamiento, entre los que, como punto 1.e, aparece el relativo a la supuesta





## Resolución del Consejo del Notariado N° 038-2014-JUS/CN

declaración falsa que el notario habría brindado en un proceso penal, sobre lo cual el Tribunal ha señalado que estos hechos corresponden ser investigados y resueltos por el Órgano Jurisdiccional competente, debido a que, según se manifiesta en la resolución recurrida, el Tribunal de Honor no es competente para ese fin;

Que, lo expuesto supone que el Tribunal se ha excluido de emitir pronunciamiento respecto a un extremo de la queja, al considerarse incompetente para dicho propósito, aunque del expediente remitido, no nos es posible advertir que respecto a la supuesta infracción que se atribuye al notario, se hubiera instaurado proceso judicial en el que, la autoridad administrativa, previa verificación de lo actuado, tuviera que inhibirse;

Que, consecuentemente, la resolución emitida por el Tribunal de Honor no se ha pronunciado respecto a todas las cuestiones planteadas por las recurrentes, vulnerando el numeral 2 del Art. 3° de la Ley N° 27444 y lo dispuesto por el Art. 5°, numeral 5.4 de la misma ley;



Que, la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo constituye causal de nulidad, conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la que debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en este caso, por el Consejo del Notariado, en su condición de Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Art. 142° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en ese contexto, corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida, debiendo disponerse la devolución del expediente al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, con el objeto que se cumpla con efectuar la debida evaluación de la queja, debiendo pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas por las recurrentes, de acuerdo a lo dispuesto por las normas citadas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1049, concordante con el Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y estando a lo acordado por éste órgano en sesión de fecha 04 de agosto del 2014;

### SE RESUELVE:

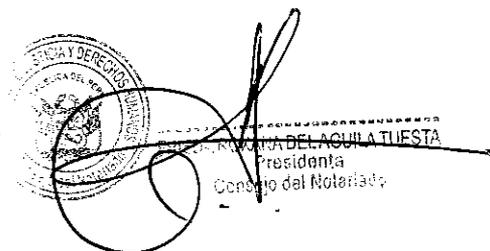
**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución N° 134-2013-CNL/TH, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios

de Lima, debiendo retrotraerse el presente, hasta la evaluación de la queja formulada por las recurrentes, careciendo de objeto, por tanto, pronunciarse acerca del recurso interpuesto.

**Artículo 2º.- DISPONER** la notificación a los interesados con la presente resolución, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.-

**Can la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Raxana del Águila Tuesta, Dr. Edgar Zenón Chirinos Manrique, Dr. Manuel Francisco Jiménez Achútegui y Dr. Florentino Quispe Romas.**



.....  
FRIEDA RAXANA DEL AGUILA TUESTA  
Presidenta  
Consejo del Notariado